

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2016

Doctor

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC

Calle 59 A bis No. 5- 53

Edificio Link Siete Sesenta - Piso 9

Bogotá D.C.

AUTORIDAD NACIONAL DE
TELEVISIÓN

Salida N° 201600013146

30/08/2016 11:02:31

ASUNTO: Comentarios al proyecto de Resolución ANE "Por la cual se establecen condiciones de gestión y operación de múltiplex digitales para Televisión Digital Terrestre"

Respetado doctor Arias:

Reciba un cordial saludo de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV.

De manera atenta y dentro del término previsto para la prestación de comentarios al proyecto de Resolución "Por la cual se establecen condiciones de gestión y operación de múltiplex digitales para Televisión Digital Terrestre", la ANTV presenta comentarios y observaciones al proyecto para que, de ser pertinentes, sean tenidos en cuenta por la CRC:

I. Comentario sobre el Artículo 2º:

"Artículo 2º.- RESPONSABILIDAD DE GESTIÓN DEL MÚLTIPLEX DIGITAL. Los operadores del servicio de televisión radiodifundida digital terrestre serán responsables directamente de la gestión del múltiplex digital, sin perjuicio de que dicha labor se realice directamente por parte de los mismos o a través de un tercero."

En el entendido que la gestión del múltiplex digital puede ser realizada por un tercero, diferente del operador¹, según el proyecto de norma, no se establecen en este los requisitos que deberían cumplir estas terceras personas como futuras gestoras del múltiplex digital.

De esta observación se desprenden algunas inquietudes, por ejemplo, respecto de las diferencias que podrían existir entre las calidades y funciones del gestor de un múltiplex digital de un operador privado de TV, del gestor de un múltiplex de un operador público (estatal) y del gestor de un múltiplex de un operador local sin ánimo de lucro.

¹ Ley 182 de 1995: Artículo 35. Operadores del servicio de televisión. Se entiende por operador la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualesquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato por una licencia. (...)

II. Comentario sobre el literal a) del Artículo 3º:

"Artículo 3º.- ACTIVIDADES DE CARÁCTER TÉCNICO ASOCIADAS A LA GESTIÓN DEL MÚLTIPLEX DIGITAL. La gestión del múltiplex digital de TDT involucrará al menos las siguientes actividades:

- a) *Administración, operación y mantenimiento de las redes de contribución, transporte y difusión de señales de TDT para las distintas zonas de servicio, en función del ámbito de cobertura de las concesiones o títulos habilitantes de los canales que integran el múltiplex digital. Las actividades de contribución, transporte y difusión de la señal TDT pueden ser inherentes a la operación misma del canal, por lo cual pueden no ser efectuadas por parte del gestor, en el caso que éste sea un tercero".*

(...)

Se habla de actividades de carácter técnico asociadas a la gestión del multiplex, entendidas estas como algunas de las tantas asociadas a dicha gestión, adicional a esto se señala que las actividades ahí establecidas serán al menos las que deberán contemplar los terceros que gestionen el multiplex del operador.

Al respecto se sugiere aclarar o establecer un límite a estas actividades ya que si bien se otorga la gestión del MUX, no es claro si esto involucra la operación de la red y así mismo su explotación ya que se considera que al hablar de administración, operación y mantenimiento de las redes de transporte y difusión de señales de TDT para las distintas zonas de servicio, excede lo que es la gestión del multiplex, lo cual debe analizarse a la luz de las condiciones de las concesiones ya otorgadas.

Por esta razón, se recomienda, amablemente, definir de manera concreta el alcance de la actividad para el gestor, asociada a la responsabilidad y funciones que tendría respecto de las redes de contribución, transporte y difusión de las señales TDT e independizar de las que tiene el operador del canal. (Ejemplo: el canal transporta su señal de Programa (PGM) desde su Centro de Emisión hasta el Centro de "Gestión del Mux" asumiendo las responsabilidades que ello conlleva, o el Gestor es quien responde por tal señal de PGM desde que se entrega en el Centro de Emisión por parte del Canal u Operador y asume el control desde allí hasta la radiodifusión de los contenidos de el o los operadores que gestione).

III. Comentario sobre el literal e) del Artículo 3º:

"Artículo 3º.- ACTIVIDADES DE CARÁCTER TÉCNICO ASOCIADAS A LA GESTIÓN DEL MÚLTIPLEX DIGITAL. La gestión del múltiplex digital de TDT involucrará al menos las siguientes actividades:

- e) *Suministro de los medios técnicos necesarios para detectar los errores o deficiencias, y mantener los parámetros de calidad de la señal del operador o del conjunto de operadores que comparten un múltiplex digital, en función de los parámetros definidos en la regulación vigente y sus futuras modificaciones para el servicio de televisión radiodifundida en tecnología digital".*

~

(...)

La regulación vigente sobre calidad en TDT no precisa parámetros del "Transport Stream" generados en el MUX por los operadores que tienen uso exclusivo del mismo, ni tampoco cuando dos o más operadores compartan porciones de un MUX. Se recomienda establecer un criterio para ello, al menos que la CRC pensará definir tales parámetros inherentes a la carga útil en éste.

IV. Comentario sobre el Artículo 4º:

"Artículo 4º.- CONFIGURACIÓN DE MÚLTIPLEX DIGITAL PARA OPERADORES LOCALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Modifíquese el literal e) del artículo 6 del Acuerdo CNTV 002 de 2012, y en adelante entiéndase de la siguiente manera:

"e. Para la configuración de cada múltiplex digital los operadores locales sin ánimo de lucro deberán acordar entre ellos: i) la conformación de grupos de licenciatarios dependiendo de la planificación de frecuencias y; ii) el modo de transmisión de TDT DVB-T2 acorde con la ocupación del múltiplex y el área geográfica a cubrir.

Parágrafo. En caso que los operadores locales sin ánimo de lucro no lleguen a ningún acuerdo sobre estos temas podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la Ley 1341 de 2009 que dirime la CRC".

Al respecto se observa que de veintidós (22) Operadores Locales Sin Ánimo de Lucro –OLSAL existentes, únicamente podrán compartir el Multiplex Digital once (11) operadores locales SAL en las ciudades de: Bogotá (4), Medellín (3), Cali (2), y Barrancabermeja (2); los restantes once (11) operadores locales SAL se encuentran operando solos en once (11) municipios del país. Para estos casos, en que no se pueda compartir el multiplex, no existe un lineamiento claro para la gestión del multiplex en condiciones de no compartición. Surgen inquietudes por ejemplo: si estos operadores tendrán derecho a utilizar todo el multiplex o si podrán también brindar acceso al mismo a terceras personas, y en este caso si los OLSAL que compartan el multiplex se encontrarían en restricción técnica y competitiva frente a los OLSAL que se encuentran solos o viceversa, ó si a estos OLSAL se les deberá definir la porción del múltiplex o Canal Principal Digital, etc.

Adicionalmente se debe tener en cuenta en el análisis otros esquemas de compartición y las condiciones de la misma, en dónde el OLSAL, en condición de no compartimiento, tenga la posibilidad de que otro operador, con otro tipo de concesión, gestione la radiodifusión de éste. Por ejemplo, que operadores Regionales pudieran compartir su multiplex con operadores locales SAL que se encuentren solos teniendo en cuenta el área de cobertura concedida.

V. Comentario sobre el Artículo 5º:

"Artículo 5º.- ACCESO AL MÚLTIPLEX DIGITAL. Dentro del ámbito de las condiciones establecidas en sus respectivas concesiones o títulos habilitantes, los operadores del servicio de televisión radiodifundida digital terrestre podrán brindar acceso al múltiplex digital, siempre y cuando se garantice la calidad de los servicios transmitidos establecida en la regulación vigente y sus futuras modificaciones; lo anterior, siempre y cuando se respeten: i) las obligaciones de cubrimiento establecidas en la respectiva habilitación, y ii) la planificación de frecuencias establecida en el Plan Técnico de Televisión.

Sobre este artículo 5º surgen varios comentarios, así:

- i. En el entendido que "los operadores del servicio de televisión radiodifundida TDT podrán brindar acceso al múltiplex digital, según el texto propuesto, se sugiere aclarar: a). Que personas o terceras personas, diferentes al operador, tendrían derecho al acceso al múltiplex digital y cuáles serían sus calidades y requisitos para el acceso; b). Si las terceras personas, que no cuenten con título habilitante para ser operador o concesionario de servicios de televisión, deberían ser autorizados previamente por la Autoridad Competente para tener acceso al multiplex.
- ii. Al respecto, surge para la ANTV la inquietud acerca de cómo sería el ejercicio de vigilancia y control para este nuevo tipo de operador "virtual" de televisión, autorizado por un operador habilitado o gestor, pero sin licencia de la Autoridad Competente.
- iii. Se sugiere aclarar, si las terceras personas que tendrían acceso al múltiplex, diferente a operadores de televisión establecidos, deberían pagar una compensación o contraprestación a la autoridad por este concepto o en su defecto por la utilización del espectro para llevar la señal de televisión radiodifundida² al usuario final, o si esta es una nueva contraprestación.

Frente este último aspecto, debe tenerse en cuenta que a la ANTV le corresponde fijar las tarifas por el otorgamiento y explotación de las concesiones³. Dado que no se contempla que para la explotación del MUX se deba contar con concesión o título habilitante, la ANTV no encuentra el vínculo a través del cual pueda fijar la tarifa por la explotación del MUX para estos casos, ya que en el proyecto presentado por la CRC, se deduce como un negocio entre privados.

- iv. Surge la inquietud entonces de si el acceso al múltiplex se "asemeja" a la concesión de Espacios de TV por parte de un de operador privado, donde el operador habilitado es quien fijaría las condiciones para el acceso al multiplex sin que exista una concesión por parte de la ANTV para ese tercero.
- v. Así mismo, se debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo tercero del Otrosí 4, al Contrato de Concesión de los operadores privados, en el cual se señala lo siguiente:

"EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación directa del servicio público televisión en todo el territorio nacional, mediante la operación y explotación del canal asignado, manteniendo la cobertura de televisión analógica existente a la fecha de firma de esta prórroga, y dando aplicación al Plan de Expansión de Cobertura de Televisión digital terrestre que forma parte integral del presente contrato como

² Ley 182 de 1995: Artículo 19.- a) Televisión radiodifundida. Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético, propagándose sin guía artificial.

³ Ley 182 de 1995: Artículo 5o. Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:
(...)

g) Fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión, y las que correspondan a los contratos de concesión de espacios de televisión, así como por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias.

1

Anexo No. 1. EL CONCESIONARIO será programador, administrador y operador del canal, en la frecuencia o frecuencias asignadas."(NFT)

La inquietud se encuentra orientada a resolver cómo se armoniza esta cláusula con el artículo propuesto.

VI. Comentario sobre el Artículo 6º:

"Artículo 6º.- COSTO POR LA COMPARTICIÓN DEL MÚLTIPLEX DIGITAL POR PARTE DE LOS OPERADORES LOCALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. La distribución de los costos asociados a la compartición del multiplex digital para los operadores locales sin ánimo de lucro del servicio de televisión radiodifundida digital terrestre, se basará en el porcentaje de utilización de este multiplex digital calculado a partir de las tasas de transmisión asociadas a cada operador, obedeciendo en todo caso al criterio de costos eficientes."

Del texto se puede deducir que esta normativa no aplicaría a los operadores locales sin ánimo de lucro que no comparten el MUX o se entendería que el operador local puede utilizar todo el bit rate del multiplex?

VII. Comentario sobre el Artículo 7º:

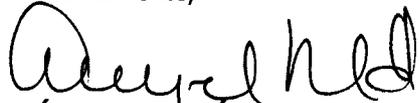
"Artículo 7º.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, en particular el literal e) del artículo 6 del Acuerdo CNTV 002 de 2012."

El artículo 7º de este proyecto de norma deroga el literal e) del artículo 6 del Acuerdo CNTV 002 de 2012, en tanto que el artículo 4º del mismo lo modifica, es decir, que no es claro si el espíritu normativo del proyecto es el de derogar o el de modificar este literal e).

VIII. Comentario general

Manifiesta la CRC en el documento de formulación que el uso compartido del MUX no equivale a desagregación del espectro entre quienes comparten el MUX. La ANTV solicita una revisión conjunta de esta opinión ya que en nuestro concepto utilizar parte de la capacidad del multiplex tiene inherentemente asociada la compartición del ancho de banda por el que va a transportarse el multiplex, es decir que los operadores que comparten un multiplex están compartiendo a su vez el canal radioeléctrico asociado a la radiodifusión de los contenidos. En otras palabras, no hay transmisión del multiplex sin uso del espectro y por ende el explotar partes de un multiplex conlleva la explotación del espectro sobre el cual va este.

Atentamente,


ÁNGELA MARÍA MORA SOTO
Directora

Revisó:

Fabiola Tellez y Mario Alfredo Medina / proyectó: William Pedraza y Ana Beatriz

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo, Bogotá D.C.
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

| | |
|--------------|--|
| CRC | |
| Radicación : | *201633226* |
| Fecha : | 30/08/2016 4:39:03 P. M. |
| Remite a : | AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN |
| Anexos : | |
| Asunto : | COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN ANE POR LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES DE GESTIÓN.- |

30/08/2016

